



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA **Sala Cuarta**

Neiva, once de julio de dos mil veinticinco.

MAG. PONENTE: RAMIRO APONTE PINO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN RENÉ ARTEAGA CLAROS y OTROS
DEMANDADA: ANI- INVIAS Y OTROS
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO –SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 3333 002 2023 00197 01

I. EL ASUNTO.

Con base en las facultades conferidas por el artículo 153 del Cpaca, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra el auto dictado en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 19 de noviembre de 2024; el cual, negó la práctica de los interrogatorios de parte solicitados.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

Asistido de apoderado, el señor Juan René Arteaga Claros y otros, promueven el medio de control de *reparación directa* contra la Agencia Nacional de Infraestructura y otros; en procura de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que, se declare patrimonial y administrativamente responsable a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), representada legalmente por el señor JONATHAN BERNAL GONZÁLEZ, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones al momento de la notificación; al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), representado legalmente por el señor JUAN JOSÉ OYUELA SOLER, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones al momento de la notificación; a LA CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S, representada legalmente por el señor JORGE LIBARDO DUARTE BALLESTEROS, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones al momento de la notificación; a LA CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones al momento de la notificación; a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, representada legalmente el ministro IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, y el mayor general

WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones al momento de la notificación; al DEPARTAMENTO DEL HUILA representado legalmente por su gobernador LUIS ENRIQUE DUSSÁN LÓPEZ, o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones al momento de la notificación; y al MUNICIPIO DE PITALITO HUILA, representado legalmente por su alcalde EDGAR MUÑOS TORRES, o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones al momento de la notificación; por la totalidad de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud causados a los demandantes o cualquier otro que se pruebe, causados con el injustificado daño antijurídico sufrido, con ocasión a las lesiones y secuelas permanentes sufridas por el señor JUAN RENÉ ARTEGAGA CLAROS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.083.876.634 expedida en Pitalito, ocasionadas en el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de mayo de 2021, en la vía que del municipio de Pitalito Huila, conduce al municipio de Mocoa Putumayo.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte demandada, pagar a favor de mis representados la indemnización total y ordinaria por perjuicios causados, correspondiente a los materiales (daño emergente y lucro cesante), e inmateriales (morales y daño a la salud o cualquier otro que se pruebe dentro del proceso)...”.

2. Fundamento fáctico.

Como supuestos de hecho, aduce lo siguiente:

a. El 29 de mayo de 2021, el señor Juan René Arteaga Claros, se desplazaba en su motocicleta por la vía que de Mocoa (Putumayo), conduce al municipio de Pitalito (Huila).

b. Al llegar a la vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Pitalito, colisionó con un semoviente equino que intempestivamente ingresó a la calzada vial, sufriendo graves lesiones.

c. El equino deambulaba solo por la vía pública, generando un riesgo para los usuarios; pues no había un responsable de su cuidado.

d. Fue remitido al Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, y luego de ser valorado, en la epicrisis se consignó: “...ALGICO, REFIERE CEFALEA, DOLOR EN ABDOMINAL Y EN BRAZO IZQUIERDO”.

e. Por la gravedad de las lesiones estuvo hospitalizado 8 días (del 29 de mayo y al 5 de junio de 2021), y fue sometido a diversas intervenciones quirúrgicas.

f. En el reporte final de epicrisis, se consignó lo siguiente:

“PACIENTE DE 32 AÑOS EN POP CON HALLAZGOS QUIRURGICOS DE MANO DERECHA CON FRACTURA DESPLAZADA DEL 5 METACARPIANO. MUÑECA IZQUIERDA CON FRACTURA DE RADIO DISTAL FERNANDEZ II.

EN EL MOMENTO EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, AFEBRIL, HIDRATADO, ACTIVO CON EL MEDIO, AL EXAMEN FÍSICO.

SE EVIDENCIA ESCORIACIONES EN RODILLAS Y EN TOBILLO IZQUIERDO, EXTREMIDAD SUPERIOR IZQUIERDA INMOVILIZADO CON FERULA DE YESO Y MANO DERECHA CON INMOVILIZACION EN BULKHALTER, CON BUENA PERFUSION DISTAL, SENSIBILIDAD CONSERVADA, SIN SINDROME COMPARTIMENTAL, POR PRESENTAR EVOLUCIÓN CLÍNICA FAVORABLE SE DECIDE DAR ALTA MÉDICA CON ANTIBIOTICO, ANALGESIA, CITA DE CONTROL EN 15 DIAS POR CONSULTA EXTERNA CON DR MUÑOZ, CURACIONES EN PRIMER NIVEL, SE BRINDA RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, SE EXPLICA A FAMILIAR Y A PACIENTE, SE DESPEJAN DUDAS , REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR”.

g. En razón a que sufrió varias fracturas, el “...tratamiento incluyó cirugía he (sic) inmovilización, por lo que sus extremidades superiores fueron inmovilizadas con férulas de yeso, lo que incapacitaban por completo las funciones más esenciales, como alimentarse, beber agua, o realizar sus necesidades fisiológicas, resultando necesario que sus familiares lo asistieran”.

3. La providencia impugnada.

a. Surtido el trámite procesal de rigor, en desarrollo de la audiencia inicial (celebrada el 19 de noviembre de 2024¹); el *a quo* se abstuvo de decretar el interrogatorio de parte de los demandantes Juan René Arteaga Claros y Faiber Arteaga Claros (solicitados por el apoderado de los mismos), teniendo en cuenta que “el artículo 198 del CGP no autorizó la declaración de sí mismo, sino que dicha prueba ha sido establecida para buscar la confesión de la parte contraria, al punto que el artículo 184 de dicho estatuto sólo permite que en forma extraprocesal se reciba interrogatorio de parte de la presunta contraparte y ello es así porque la parte actora puede exponer en la demanda y confesar todos los hechos que considere necesarios en ella o en su reforma, más no en una declaración posterior”.

A su vez, refiere que el H. Consejo de Estado en auto de 4 de abril de 2022, dictado por la Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Magistrado Guillermo Sánchez Luque, radicación 17001-2333-000-2020-00044-02, precisó que el artículo 198 del Cgp no faculta a las partes para solicitar su propia declaración, ya que dicho precepto habilita al juez a citar a las partes cuando lo considere necesario.

b. De igual manera, denegó el interrogatorio de parte de los menores Lenny Jhosneider Arteaga Meneses, Juan Sebastián Arteaga Meneses, Karol Sofía Arteaga y Zharick Arteaga Díaz (solicitado por la demandada Aliadas para el progreso); considerando que por ser menores no tienen capacidad dispositiva de su derecho ni pueden confesar.

¹ Samai, índice 84.

4. La impugnación.

a. Inconforme, el apoderado de la demandada Aliadas Para el Progreso, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de negar el interrogatorio de los hijos mayores del demandante (Lenny Jhosneider y Juan Sebastián Arteaga Meneses); destacando que son capaces y no tienen "...acceso a los terceros que pudiesen dar cuenta de la relación paterno filial entre la víctima y sus dos hijos mayores. En ese sentido, contrario a lo expuesto por el despacho no es dable acceder a declaración de terceros, y es imperioso acudir a la declaración de los demandantes".

b. Por su parte, el apoderado de la parte actora instauró el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que denegó el interrogatorio de Juan René Arteaga Claros (víctima directa) y Faiber Arteaga Claros (demandante).

Aduce que el 8 de julio de 2020, con ponencia del Magistrado José Miller Lugo Barrero, ésta corporación decretó un interrogatorio de la propia parte, considerando que "...la declaración de parte no es como lo ha señalado el *a quo*, la posibilidad que tienen las partes de solicitar su propio testimonio y que por ende no es viable tal prueba, sin duda alguna se trata de una prueba autónoma y perfectamente conducente; el verdadero sentido de estas disposiciones apunta a recaudar toda la información posible de las partes, que toda manifestación que provenga de las partes, bien sea de manera espontánea o provocada por medio del interrogatorio de parte o de la declaración de parte sea valorada por el juez con independencia de que produzca o no la confesión. En la nueva legislación se estimó la exigencia de que el interrogatorio de parte debe ser solicitado únicamente por la parte contraria, para en su lugar permitir que los extremos procesales puedan rendir su propia versión o declaración con los hechos objeto de litigio, por ello se regulan de manera separada la declaración de parte y el interrogatorio de parte a pesar de estar en un solo precepto normativo" (expediente 41001333300920170040901).

En tal virtud, estima que se debe acoger esa posición. Máxime, si se tienen en cuenta los cambios introducidos por el Cgp, destacando que la declaración de parte es un medio de prueba autónomo, y que el inciso final del artículo 191 del Cgp, prescribe que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Aunado a lo anterior, destaca que lo que se pretende con este medio de convicción es que la víctima directa y su hermano puedan acreditar los daños morales y a la salud.

5. El traslado del recurso.

El *a quo* corrió traslado de los recursos a los demás intervinientes, quienes, en su gran mayoría, se acogen a lo dispuesto por el despacho.

a. Ahora bien, el apoderado de Aliadas para el Progreso comparte que el Cgp permite la declaración de la propia parte; pero no es el medio de prueba para acreditar los perjuicios inmateriales.

b. El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura- Ani-, considera que para probar los perjuicios morales y el daño a la salud se debe acudir al caso concreto, dada la diferencia de posiciones (no unificadas) frente a la declaración de la propia parte.

c. El Ministerio Público comparte que no se puede solicitar la declaración de la propia parte y lo que esa prueba no procede para demostrar los mencionados perjuicios.

6. Decisión del *a quo*.

a. Frente al interrogatorio de la propia parte, reitera los argumentos anteriormente expuestos; aclarando que "...atendiendo al tenor literal de la norma, artículo 198 del Cgp, la misma refiere al interrogatorio de la parte, no a la declaración de la parte, es decir, se trata de una confesión que la parte quiere lograr". Y que la norma procesal y la jurisprudencia no permiten interrogar a la propia parte.

b. En lo relacionado con el interrogatorio de parte de los hijos menores del demandante (Lenny Jhosneider y Juan Sebastián Arteaga Meneses); destaca que la finalidad del interrogatorio de parte es buscar la confesión de la contraparte, y para dicho efecto se requiere capacidad y poder de disposición. De suerte que es necesario contar con los representantes legales de los menores.

c. Finalmente, concedió la alzada -en el efecto devolutivo-².

III. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 153³, 125-3 y 243-7 del Cpaca, el auto impugnado es pasible del recurso de apelación, y esta corporación es competente para dirimirlo; amén de que se interpuso oportunamente y no se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

² Índice 84, acta audiencia inicial, min 1:37:15 del cuaderno electrónico, expediente digital Samai.

³ "ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

2. El problema jurídico.

Se contrae a establecer si la decisión de no decretar la declaración de parte (solicitado por la parte actora) y el interrogatorio de parte de dos menores de edad (solicitado por la demandada Aliadas para el progreso), se ajustó al marco normativo vigente, y en concreto a las directrices consagradas en los artículos 198 y ss. del Cgp.

3. Análisis de fondo.

Tomando como marco de reflexión la argumentación del *a quo* y de los impugnantes, es pertinente puntualizar lo siguiente:

a. El artículo 198 del Cgp, preceptúa que "...El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso". Disposición, que de acuerdo con una interpretación amplia; permite colegir que una de las partes puede solicitar su propio interrogatorio. Sin embargo, es pertinente destacar que el título único, capítulo III de la mencionada obra, regula la "*Declaración de parte y confesión*"; cuyo artículo 191 establece los "*requisitos de la confesión*" (es decir, el objeto de la referida prueba), y entre otros, el numeral 2º prescribe que la confesión requiere "Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria".

b. En ese orden de ideas, es ilógico hacer comparecer a la propia parte, para que confiese hechos que la perjudican o que benefician a su contradictor. Ello, amén de reñir con el sentido común, puede vulnerar el precepto superior consagrado en el artículo 33 de la Carta Política, de acuerdo con el cual "nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo...".

c. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que las partes pueden solicitar su propio interrogatorio (aspecto que aún no se ha resuelto de manera pacífica por la jurisprudencia y por la doctrina); el objeto del interrogatorio versa sobre circunstancias que fueron plasmadas en el escrito introductorio.

d. En lo tocante con el interrogatorio de parte de los menores Lenny Jhosneider y Juan Sebastián Arteaga Meneses; es pertinente destacar que así se identificaron en el escrito introductorio: "...LENNY JHOSNEIDER ARTEAGA MENESES, identificado con tarjeta de identidad N° 1.118.372.850 expedida en Florencia Caquetá, JUAN SEBASTIÁN ARTEAGA MENESES, identificado con la tarjeta de identidad N° 1.118.374.301...". Y contrario a lo expuesto por el impugnante, los soportes documentales permiten inferir que aún no superan la mayoría de edad, y como deben acudir al proceso por

conducto de sus representantes legales, es improcedente solicitar su interrogatorio de parte.

e. De otro lado, el *a quo* sí decretó el interrogatorio de los demandantes "Juan René Arteaga Claros, Blanca Olivia Claros Guaca, Franco Marino Arteaga España y Faiber Arteaga Claros"; quienes, de acuerdo con lo consignado en la demanda son mayores de edad, y en razón a que frente dicha decisión no versa el recurso, no es del caso ahondar su análisis.

f. En ese orden de ideas, se confirmarán las decisiones impugnadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva en la audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2024, en virtud de los motivos expuestos.

SEGUNDO. - En firme la presente decisión, remítase el expediente al Despacho de origen previas las anotaciones de rigor en el sistema digital de gestión- Samai.

Notifíquese.

Firmado electrónicamente
RAMIRO APONTE PINO
Magistrado